CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 082-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 082-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de abril de 2019. Las 18H42.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito suscrito por la Abg. Jeny Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en una (1) foja y como anexos veintidós (22) fojas, ingresado en este Tribual el 10 de abril de 2019 a las 10h06. **B)** Copia certificada del memorando No. TCE-AT-2019-0086-M, de 03 de abril de 2019 por el cual el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para conocer la causa No. 082-2019-TCE. **C)** Resolución No. PLE-TCE-1-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, por la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 082-2019-TCE. **D)** Escrito presentado por el señor Luis Merino González, y Lcda. Rosa Judith Aberca Mendoza Procuradora Común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, Listas 33, 2, 20, 4, 17, en tres (3) fojas y como anexos veinticuatro (24) fojas, presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2019 a las 11h08. **E)** Auto convocatoria a sesión de Pleno No. 068-PLE-TCE-2019, para el día martes 16 de abril de 2019, a las 18h00.

ANTECEDENTES:

1.1. Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de marzo de 2019 a las 11h03, recibe de la Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, quien indica ser presidenta encargada del movimiento Concertación lista 51 de la Provincia de Zamora Chinchipe, un escrito en dos (2) fojas, y en calidad de anexos sesenta y ocho (68) fojas, mediante el cual presenta "... apelación de los resultados numéricos notificados mediante resolución **PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019**, notificada mediante resolución **CNE-06-JPEZCH-2019**, y se solicita, se disponga la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquia Panguintza y Triunfo Dorado y reconteo de votos...". (fs. 1-70)

1.2. Al expediente, Secretaría General le asignó el número 082-2019-TCE y, conforme sorteo electrónico realizado el 30 de marzo de 2019, radicó la competencia de la causa en la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta en el expediente a fojas setenta y uno (71).

1.3. El 30 de marzo de 2019 a las 18h04, se recibe en el Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el expediente de la causa en setenta y uno (71) fojas.

1.4. Auto de 03 de abril de 2019 a las 10h58, por el que la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza del Tribunal dispuso:

"**PRIMERO.-** La Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, quien indica ser presidenta encargada del movimiento Concertación lista 51 de la Provincia de Zamora Chinchipe, en el plazo de un día aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, advirtiéndole que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se procederá al archivo de la causa al tenor de la norma enunciada.

SEGUNDO.- La Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales, en el plazo de un día legitime su intervención." (fs. 126 y 126 vta.)

1.5. Escrito presentado el 4 de abril de 2019, por el que, la Recurrente Sra. Loreley Elizabeth Molina Toledo da cumplimiento a lo solicitado por la Jueza Sustanciadora de la causa. (fs. 128-134)

1.6. Auto de 07 de abril de 2019 a las 15H43, por el cual la Jueza Sustanciador de la Causa la Admitió a trámite y dispuso:

"**PRIMERO.-** La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en el plazo de (2) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución, **PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019,** dictada por dicha Junta el 27 de marzo de 2019, en dicho expediente deberá constar: todos los formularios o peticiones de reclamaciones presentados durante la audiencia de escrutinios de la dignidad de Alcalde del cantón Centinela de Cóndor por parte del señor **SEGUNDO PASCUAL SARANGO MASACHE**, candidato a dicha dignidad por el movimiento Concertación lista 51 o por el delegado de la mencionada organización política; la certificación de las fechas en las que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones; y, el Acta Final de Escrutinios." (fs. 138 y 138 vta.)

1.7. Escrito suscrito por la Abg. Jeny Mena Trelles, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, en una (1) foja y como anexos veintidós (22) fojas, ingresado en este Tribual el 10 de abril de 2019 a las 10h06. (fs. 140-163)

1.8. Memorando No. TCE-AT-2019-0086-M, de 03 de abril de 2019 por el cual el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, presentó excusa para conocer la causa No. 082-2019-TCE. (fs. 164-165 vta.)

1.9. Resolución No. PLE-TCE-1-04-04-2019, de 4 de abril de 2019, por la cual se acepta la excusa presentada por el Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 082-2019-TCE. (fs. 166-168 vta.)

1.10. Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0381-O, de 11 de abril de 2019, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al Dr. José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa. (fs. 169-170)

1.11. Escrito presentado por el señor Luis Merino González, y Lcda. Rosa Judith Aberca Mendoza Procuradora Común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, Listas 33, 2, 20, 4, 17, en tres (3) fojas y como anexos veinticuatro (24) fojas, presentado en este Tribunal el 11 de abril de 2019 a las 11h08. (fs. 171-197)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221 de la Constitución de la República, artículos 70 numeral 2; 268 numeral 1; y, 269 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP), se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la función y competencia para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación que se presenten contra los actos o resoluciones que emanen del Consejo Nacional Electoral.

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales, en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal.

Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana contra la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, expedida por el la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante la cual se resolvió:

> "**Artículo 1.**- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que se adjuntan a la presente resolución en una foja útil.
> **Artículo 2.**- Se dispone al señor Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución y los resultados numéricos del proceso de "Elecciones Seccionales y de Consejeros y Consejeras de Participación Ciudadana y Control Social" a través

de los casilleros electorales asignados para el efecto y en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos a los que se crean asistidos conforme a la ley".

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236.)

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: "(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*" (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."

La señora Loreley Elizabeth Medina Toledo comparece en calidad de Presidenta Provincial de Zamora Chinchipe del Movimiento Político CONCERTACIÓN – LISTA 51, calidad que se encuentra acreditada con la certificación emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe (fojas 128), mediante la cual se indica que se ha registrado la delegación que hace el señor Jaime Armijos, Presidente Provincial de la referida organización política; por tanto, la recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del Recurso Ordinario de Apelación, el inciso segundo del artículo 269 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en su orden, lo siguiente:

> "Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:
> (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ..."

"Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

Revisado el expediente, se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, fue expedida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe y notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas de la dicha jurisdicción provincial el 27 de marzo de 2019; en tanto que el recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 30 de marzo de 2019, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 71 del proceso.

En consecuencia, el presente recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto.

La recurrente, mediante escrito con el cual completa y aclara su recurso ordinario de apelación, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

"(...) 3.- **ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO SOBRE EL CUAL INTERPONE EL RECURSO O ACCIÓN CUANO ESTE SEA DEL CASO SE DEBE SEÑALAR EL ÓRGANO, AUTORIDAD, FUNCIONARIA O FUNCIONARIO QUE LO EMITIÓ.**
El acto materia del presente recurso es la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, suscrita por el Dr. Alexis Saca Jiménez, en su calidad de Secretario AD-HOC de la mencionada Junta, misma que fuera notificada a través de la notificación No. CNE-O-JPEZCH-2019, suscrita por el referido funcionario.

4.-EXPRESAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS.
Los hechos claros y precisos son las inconsistencias en las juntas que paso a señalar a continuación y que ya fueron mencionadas en el primer escrito de interposición del recurso:
Parroquia Rural
Panguintza
- Junta # 0001 Femenino

Observación
Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos. A los candidatos Byron Ochoa (+1); Patricio Quezada (+1) y Segundo P. Sarango (+1) se les perjudica al no registrarle la votación correcta siendo perjudicados en su votación, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia; por ende, el total del borrador y del acta no concuerda con el número de votantes.
- Junta # 0001 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de VOTOS NULOS no existe claridad en el registro de datos, ya que se presume que solo es el registro de 4 votos y en el resultado de registro como 5 VOTOS NULOS, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

Parroquia Rural

Triunfo Dorado

- Junta # 0001 Femenino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, a un candidato se le favorece con un voto más Luis merino G, en la sumatoria del conteo de votos del borrador registrando un valor errónea al obtenido en la sumatoria, existiendo una variación de la cantidad de votos registrados en mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

- Junta # 0001 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, al candidato Enner Soto (+1) se le perjudica al no registrarle la votación correcta, siendo perjudicado en su votación, dando lugar a una variación de la cantidad de votos registrados en mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia.

Parroquia Urbana

Zumbi

- Junta # 0005 – Femenino

Observación

En el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos, se registra manchones y una aparente corrección de datos en la parte de nulos, por lo cual se solicitó un conteo de votos en esa mesa.

- Junta # 0004 Masculino

Observación

Inconsistencia con el borrador de escrutinio en la parte de conteo de votos al candidato Segundo Sarango (+ 14) se le perjudica al no registrarle la votación correcta siendo perjudicado en su votación, dando lugar a una variación de la cantidad de votos registrados en la mesa con la cantidad de personas sufragantes de la parroquia, por ende, el total del borrador y del acta no concuerda con el número de sufragantes en esa mesa.

- Junta # 0007 Masculino

Observación

Inconsistencia con el total (218) del Acta de escrutinio, siendo lo correcto 217 votantes.

El agravio que esta situación genera es el perjuicio causado al candidato a Alcalde de mi organización, puesto que se está vulnerando el derecho de elegir y ser elegido, privando a sus electores de contar con la autoridad legítimamente escogidas por ellos.

De esta manera se ha violentado las siguientes disposiciones legales:

Art. 61 numeral 1; Art. 62; Art. 83, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: **"Derecho de sufragio y de participación en el gobierno. Toda persona legalmente capacitada tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuina, periódica y libre".**

Art. 23, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA), que manifiesta: **"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:**

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".
Y de manera especial los preceptos legales vulnerados son los garantizados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, constante en los artículos 137 y 138, numeral 1 y 3.

5.- LAS PRUEBAS QUE ENUNCIO Y/O ACOMPAÑO.-
En el escrito inicial presentado por la compareciente, ingresado el día 30 de marzo de 2019, las 11h03, ante el H. Tribunal Contencioso Electoral adjunté 2 carpetas que contienen copias de los borradores y actas de los escrutinios, que pido se produzca y se tenga como prueba a mi favor, mismas que se encuentran singularizadas y detalladas en el numeral 4 del presente escrito.

(...) **9.- SÉPTIMO.- LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA DE LO QUE SE EXIGE**
Por lo expuesto, concurro ante su Autoridad para solicitar se digne aceptar a trámite el presente recurso y disponer la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado y se proceda al reconteo de los votos, con lo cual se podrá verificar los datos reales existentes para cada candidato, en especial de Segundo Pascual Sarango Masache, candidato a Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, auspiciado por el Movimiento Concertación, Lista 51".

3.2. Alegaciones del candidato Luis Merino González.

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2019 a las 11h08 (fojas 195-197), comparece el ciudadano Luis Merino González, invocando la calidad de "Alcalde electo" del cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, y la Lcda. Rosa Judith Alberca Mendoza, procurador común de la Alianza JUNTOS PODEMOS, listas 33, 2, 20, 4 y 17, quienes alegan ser terceros interesados y afirman lo siguiente:

"(...) SEGUNDO.- En relación al recurso de apelación indico lo siguiente:
1.- El apelante comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral sin haber hecho uso de los recursos administrativos, por inconsistencias de acuerdo al artículo 269 del Código de la Democracia, al respecto la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el artículo 243 prescribe:

"Las impugnaciones a la resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la Resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. **De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.** (el resaltado no pertenece al texto original).

Es decir que una vez notificados los resultados numéricos, se debe objetar y de las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales se puede presentar el recurso de impugnación, que es conocido por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones son apelables ante el Tribunal Contencioso Electoral, es decir que debe precluir cada etapa administrativa para poder acceder finalmente ante el Tribunal Contencioso Electoral, el apelante no podría

comparecer ante su Autoridad, sin siquiera haber presentado el recurso de objeción de los resultados preliminares.

TERCERO.- De la revisión de las actas impugnadas (acompaño copias de las actas) una vez comparadas con las del sistema informático del Consejo Nacional Electoral (https://resultados2019.cne.gob.ec/), no existen inconsistencias, salvo en el Acta No. 007, masculino, Zona Zumbi, cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe, en donde la diferencia es de un voto, al respecto el numeral 1, del Art. 138 del Código de la Democracia prescribe:

"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1.- Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinios por inconsistencia numérica de sus resultados. **Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios sea mayor a un punto porcentual"** (el resaltado no pertenece al texto original).

DE la presente, en el acta indicada se anota que existen 218 sufragantes, pero la realizar la suma entre votos blancos, nulos y válidos, dan como resultado 217, la diferencia es de un voto, es decir, menos de un punto porcentual, po0r lo que no cabe siquiera disponer se verifique el número de sufragios de la urna.
Señores Jueces, la función electoral debe respetar la votación de la ciudadanía, que favoreció a Luis Merino, por lo que cito el Art. 6 del Código de la Democracia que prescribe:

"La función electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado, expresada en las urnas por votación directa y secreta".

También el Art. 9 ibídem señala:

En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.

Por lo anotado señores Jueces, dígnense RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. LORELEY ELIZABETH MEDINA TOLEDO, Presidenta en cargada del Movimiento Concertación Lista 51 de la provincia de Zamora Chinchipe...".

3.3. Análisis jurídico del caso.

En virtud de las afirmaciones efectuadas por las partes, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos: **1) Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticas; y, 2) Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas o reconteo de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Centinela del Cóndor en la provincia de Zamora Chinchipe?**

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1 Cuál es el deber de los organismos electorales para garantizar procesos eleccionarios libres y democráticas?

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que la Función Electoral "garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio..."; ahora bien, el Consejo Nacional Electoral -y sus órganos electorales desconcentrados- de conformidad con el artículo 219, numeral 1, tiene entre sus atribuciones:

> "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones."

La actuación del Consejo Nacional Electoral así como de los órganos electorales desconcentrados, debe estar enmarcada en el ejercicio de sus atribuciones otorgadas por la Constitución y la ley y observando los principios del Derecho Electoral, instrumento concreto para activar el principio democrático en el Estado, toda vez que las elecciones constituyen el mecanismo jurídico político usual, no solo para escoger a los titulares de los órganos representativos, sino además que éstos participen, en alguna medida, en la determinada ejecución y control de las decisiones políticas de la sociedad.

Al respecto, debe tenerse presente que nuestra Constitución proclama, en su artículo 1, que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de "(...) las formas de participación directa previstas en la Constitución", entre ellas mediante el ejercicio del derecho al sufragio (elegir y ser elegido), de ahí que la votación debe plasmar la verdadera voluntad de los ciudadanos.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone -como corolario- impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

3.3.2. Se han producido las causales para efectuar la apertura de urnas o reconteo de votos en las elecciones para Alcalde del cantón Centinela del Cóndor en la provincia de Zamora Chinchipe?

Del contenido del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, se advierte que cuestiona la presunta inconsistencia de resultados numéricos respecto de varias actas de conteo de votos para la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, referentes a las Juntas Receptoras de Voto identificadas como: Junta No. 0001 (femenino) y Junta No. 0001 (masculino) de la parroquia rural Panguintza; Juntas No. 0001 (femenino) y 0001 (masculino) de la parroquia rural Triunfo Dorado; y las Juntas No. 0005 (femenino), 0004 (masculino) y 007 (masculino) de la parroquia urbana Zumbi, en las cuales, a decir de la recurrente, se presentan inconsistencias entre los borradores de escrutinio y las Actas de Escrutinio correspondientes.

En virtud de lo señalado, la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, en calidad de Presidenta Encargada del movimiento CONCERTACIÓN, LISTA 51 en la provincia de Zamora Chinchipe, interpone recurso de apelación contra la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos para la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, recurso mediante el cual solicita se disponga "la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado, y se proceda al reconteo de votos", con lo cual -afirma- "se podrá verificar los datos reales existentes para cada candidatura, en especial de Segundo Pascual Sarango Masache, candidato a Alcalde de Centinela del Cóndor, auspiciado por el movimiento Concertación Lista 51".

Al respecto este Tribunal deja constancia de que la recurrente hace referencia a documentos "borrador de escrutinio" correspondientes a siete (7) junta receptoras de voto de las parroquias rurales Panguintza y Triunfo Dorado, así como de la parroquia urbana Zumbi, que han sido identificadas expresamente ut supra; sin embargo, adjunta como prueba documentos de "borrador de escrutinio" que no han sido señalados en su escrito de recurso; por lo cual el Tribunal Contencioso Electoral estima inoficioso pronunciarse sobre dichos "borradores de escrutinio" distintos a aquellos referidos por la señora Loreley Elizabeth Medina Toledo, Presidenta Provincial encargada del movimiento Concertación, Lista 51 de la provincia de Zamora Chinchipe.

De otro lado, de fojas 17 a 68 la recurrente presente como prueba las actas de Escrutinio, no solo de las juntas receptoras de voto que ha precisado en su escrito de recurso, sino otras correspondientes a otras juntas receptoras de voto, a las cuales acompaña los respectivos "borradores de escrutinio" en copias simples, las cuales carecen de eficacia jurídica para ser consideradas como medio probatorio.

Al efecto, previo a la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, la normativa electoral prevé un procedimiento que empieza con el escrutinio en las correspondientes Juntas Receptoras de Voto, conforme lo dispone el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y es precisamente en este momento en que cabe cualquier observación o reclamo referente a inconsistencias numéricas. Los artículos 128 a 131 del Código de la Democracia establece el procedimiento de escrutinio en las Juntas Intermedias, instancia en la cual las organizaciones políticas, a través de sus delegados, bien han podido advertir la inconsistencia de las actas remitidas por las Juntas Receptoras de Voto, a fin de que sean declaradas suspensas y sean conocidas en la sesión de escrutinios en la Junta Provincial Electoral.

Los artículos 132 a 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé el proceso de escrutinio en la Junta Provincial Electoral, al cual pueden asistir los delegados acreditados de las organizaciones políticas, y es también el momento en el cual se pueden presentar los reclamos u observaciones a las actas de las respectivas juntas receptoras de voto. En el presente caso, consta de fojas 146 a 159 el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, con la presencia de los Vocales de dicho órgano electoral y delegados de varias organizaciones políticas, sin que se advierta la presencia de delegado alguno del movimiento político CONCERTACIÓN, LISTA 51.

En el Acta en referencia se constata (fojas 158) que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe solicita que por Secretaría se certifique si ha existido reclamos de parte de las organizaciones políticas, ante lo cual el Secretario señaló que hubo dos reclamos de delegados de organizaciones políticas debidamente acreditados, "que fueron debidamente atendidas", y que "ya no existen reclamaciones pendientes que resolver".

De lo señalado este Tribunal infiere que las organizaciones políticas si han efectuado reclamaciones con la supuesta inconsistencia expuesta en el presente recurso que fueron atendidas en la misma sesión pública por parte de la Presidenta Provincial encargada del movimiento político Concertación, lista 51, razón por la cual, conforme consta de fojas 179 a 181, la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe expidió la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, mediante la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, resolución a la cual se adjunta el Reporte de Resultados Preliminares para la Alcaldía del cantón Centinela del Cóndor.

Para corroborar lo afirmado en el acta de la sesión permanente de escrutinios de la junta provincial electoral de Zamora Chinchipe que consta a fojas ciento cuarenta y seis (146) a ciento cincuenta y nueve (159), se constata lo siguiente:

> "El ingeniero Edwin Aguilar, Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados (CPR), informa que se ha escrutado las dignidades de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, Alcaldes o Alcaldesas de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y CPCCS, incluido las juntas de los beneficiarios del programa Voto en Casa, Juntas Receptoras del Voto de la provincia de Zamora Chinchipe, que corresponden al 100% del total de actas remitidas a la Junta Provincial Electoral de esta jurisdicción provincial de Zamora Chinchipe.
>
> El señor Secretario certifica que de acuerdo a los reportes de resultados del escrutinio de las dignidades Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, Alcaldes o Alcaldesas de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y Consejeros y Consejeras de CPCCS ha realizado el examen y aprobación de las mismas, en virtud que la Junta Provincial Electoral ha examinado y ha aprobado la totalidad de las actas de las dignidades de Prefecto (a) o Viceprefecta (o), Alcaldes o Alcaldesa de los 9 cantones, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los 9 cantones, Vocales de las 29 Juntas Parroquiales Rurales y CPCCS, todas estas dignidades de la provincia de Zamora Chinchipe, levantadas por las juntas receptoras del voto, de los cantones y parroquias, que corresponden a toda la provincia de Zamora Chinchipe, (sic)
>
> Ante lo cual, el señor Secretario manifiesta que siendo las 18 horas 30 del 26 de marzo, el ingeniero Edwin Aguilar, Administrador del CPR, entrega los reportes de las actas con el 100% del procesamiento de resultados, correspondiente a las dignidades mencionadas, información obtenida una vez que se han subsanado las actas con inconsistencias numéricas de las diferentes dignidades.
>
> La señorita Presidenta, solicita que por Secretaría se dé lectura de los resultados de los Reportes de las dignidades Prefecto (a) o Viceprefecta (o), Alcaldes o Alcaldesa de los 9 cantones, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los 9 cantones, Vocales de las 29 Juntas Parroquiales Rurales y CPCCS, todas estas dignidades de la provincia de Zamora Chinchipe, levantadas por las

juntas receptoras del voto, de los cantones y parroquias, que corresponden a toda la provincia de Zamora Chinchipe, (sic)

Anexos adjuntos en la presente acta de escrutinios en la cantidad de 60 anexos. Que corresponden a las dignidades de 1 anexo de la dignidad de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Alcaldes o Alcaldesa de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Concejales Urbanos, 9 anexos de las dignidades de Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 29 anexos de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y 3 anexo de las dignidades de Consejeros del CPCCS, 1 anexo de hombres, 1 anexo mujeres y 1 anexo de pueblos y nacionalidades y exterior.
La señorita Presidenta, solicita que por Secretaría se dé lectura de los resultados numéricos preliminares, de los reportes de las dignidades con los siguientes anexos: 1 anexo de la dignidad de Prefecto (a) o Viceprefecta (o) de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Alcaldes o Alcaldesa de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 9 anexos de las dignidades de Concejales Urbanos, 9 anexos de las dignidades de Concejales Rurales de los cantones de la Provincia de Zamora Chinchipe, 29 anexos de las dignidades de Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Provincia de Zamora Chinchipe y 3 anexo de las dignidades de Consejeros del CPCCS, 1 anexo de hombres, 1 anexo mujeres y 1 anexo de pueblos y nacionalidades y exterior, de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2019 del24 de marzo de 2019 de la provincia de Zamora Chinchipe: (sic)

Una vez que se ha dado lectura a los anexos con los resultados numéricos preliminares, según lo dispuesto por la señorita Presidenta, se pone a consideración de la Junta Provincial Electoral, el acta general de audiencia pública de escrutinios ya que no se efectuó parcialmente actas por dignidades en virtud del ingreso de las actas de las diversas dignidades al CPR y sus resultados, respecto de lo cual, la Presidenta y los Vocales no realizan observaciones.

La señorita Presidenta, dispone que a través de Secretaría se certifique si durante toda la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se han presentado reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados de las organizaciones políticas. Ante lo cual, el señor Secretario certifica que, se presentaron dos reclamaciones por parte de los delegados debidamente acreditados reclamaciones que fueron debidamente atendidas, por la Junta Provincial Electoral, a la presente fecha y hora de la Audiencia pública de escrutinios, ya no existen reclamaciones pendientes por resolver, por parte de esta Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

La Srta. Presidenta manifiesta, siendo así, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, una vez finalizado el escrutinio por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dispongo que por Secretaría se de lectura al Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio.

Siendo las 19H30 minutos, del día 26 de marzo de 2019, la Srta. Presidenta procede a suspender la presente sesión para reinstalarnos a las 21 horas del día 26 de marzo de 2019, y previo a la reinstalación de la sesión pública de escrutinios se dispone que por secretaría se constate el quórum reglamentario, señalándose que existe el quórum reglamentario de ley para continuar con la presente sesión por lo que se reinstala la presente sesión a las 21 horas del día 26 de marzo de 2019, para que por intermedio de Secretaría se elabore los respectivos proyectos de resolución y la elaboración del Acta General de Escrutinios conjuntamente con los señores Vocales y se efectúen los trámites administrativos, siendo las 03h00 del día 27 de marzo de 2019, se procede a suspender la presente sesión para reinstalarnos a las 09h00 del día 27 de marzo de 2019, al respecto y previo a la reinstalación de la sesión de disponer que por

intermedio de Secretaría se constate el quorum reglamentario, señalándose que existe el quorum reglamentario por lo que la Srta. Presidenta declara reinstalada legalmente la presente sesión siendo las 09h00 del día 27 de marzo de 2019, al efecto se indica que se continúe con los trabajos e impresiones de los proyectos de resolución, siendo las 21h00 del día 27 de marzo de 2019, la Srta. Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dispone que por intermedio de Secretaría se proceda a dar la respectiva Lectura del Acta General de Escrutinios de la Sesión Publica Permanente de Escrutinios del 24 de marzo de 2019.

Igualmente se da lectura de los 60 proyectos de resolución para ser notificados a los sujetos políticos de conformidad al Art. 137, en los que se notificara los resultados numéricos preliminares, proyectos de resolución que son Aprobados por los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

El señor Secretario, procede a dar la respectiva lectura del Acta General de Escrutinios del proceso electoral del 24 de marzo de 2019 y CPCCS, y la Srta. Presidenta pone en consideración el acta de audiencia pública de los señores Vocales en el caso de que exista alguna observación, ante lo cual, se manifiestan que no existe observación alguna.

La señorita Presidenta solicita al señor Secretario, tome la votación respectiva a los señores Vocales de la Junta Provincial Electoral, el señor Secretario, procede a tomar votación para la aprobación del Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios del Proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, de 24 de marzo 2019; receptándose la siguiente votación:

AB. JENY MARICELA MENA TRELLES	A favor
DR. FRANCO ENRIQUE LITUMA MOSQUERA	A favor
SRA. HIPATYA JHENNYFER PELAEZ VILLAVICENCIA	A favor
SRTA. VANESA KATERINE VEGA PESANTEZ	A favor
DR. RICHARD EDISON VERGAS MORAN	A favor

El Secretario de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, señala que con cinco (5) votos a favor, queda aprobada por unanimidad el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a la misma se adjuntar los reportes de los resultados numéricos preliminares del Proceso de Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, y Consejeros del CPCCS."

De fojas 183 a 192 constan las Actas de Escrutinio correspondientes al cantón Centinela del Cóndor, documentación oficial de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, entre las cuales se aprecia las actas de las juntas referidas por la recurrente, esto es:

Acta No. 88385: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Zumbi – Junta No. 0007 Masculino

Total de firmas o huellas	Doscientos dieciocho	218
Votos Blancos	Seis	006
Votos Nulos	Siete	007

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	TREINTA Y UNO	031
19-35	ENNER SOTO	CUARENTA Y CINCO	045

	PINZÓN		
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTIDOS	022
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	CINCUENTA Y TRES	053
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CUARENTA Y DOS	042

Acta No. 88376: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Zumbi – Junta No. 0005 Femenino

Total de firmas o huellas	Doscientos noventa y tres	293
Votos Blancos	Dos	002
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTITRES	023
18	BYRON OCHOA	CUARENTA Y TRES	043
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA	040
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	CUARENTA Y NUEVE	049
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SETENTA Y TRES	073
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y CINCO	055

Acta No. 88382: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Zumbi – Junta No. 0004 Masculino

Total de firmas o huellas	Doscientos sesenta y seis	266
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Uno	001

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	VEIINTE Y UNO	021
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	TREINTA Y SIETE	037
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	CUARENTA Y TRES	043
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	OCHENTA Y OCHO	088
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SESENTA Y UNO	061

Acta No. 88378: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Zumbi – Junta No. 0007 Femenino

Total de firmas o huellas	Cincuenta y dos	052
Votos Blancos	Cero	000
Votos Nulos	Cinco	005

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	CUATRO	004
18	BYRON OCHOA	TRES	003
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	TRECE	013
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	SIETE	007
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SEIS	006
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CATORCE	014

Acta No. 88366: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Triunfo Dorado – Junta No. 0001 Femenino

Total de firmas o huellas	Doscientos setenta y ocho	278
Votos Blancos	Seis	006
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTE Y DOS	022
18	BYRON OCHOA	CUARENTA Y CUATRO	044
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	SESENTA Y DOS	062
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y TRES	023
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	CUARENTA Y UNO	041
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SETENTA Y DOS	072

Acta No. 88367: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Triunfo Dorado – Junta No. 0001 Masculino

Total de firmas o huellas	Doscientos setenta y cuatro	274
Votos Blancos	Ocho	008

Votos Nulos	Nueve	009

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTE Y TRES	023
18	BYRON OCHOA	CINCUENTA Y CINCO	055
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CINCUENTA Y NUEVE	059
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y CUATRO	024
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	TREINTA Y NUEVE	039
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y SIETE	057

Acta No. 88370: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Panguintza – Junta No. 0001 Masculino

Total de firmas o huellas	Trescientos cuatro	304
Votos Blancos	Siete	007
Votos Nulos	Cinco	005

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	ONCE	011
18	BYRON OCHOA	SETENTA Y DOS	072
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA Y CINCO	045
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	DIECISEIS	016
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SESENTA Y DOS	062
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	OCHENTA Y SEIS	086

Acta No. 88368: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Panguintza – Junta No. 0001 Femenino

Total de firmas o huellas	Trescientos veinte y uno	321
Votos Blancos	Cinco	005
Votos Nulos	Ocho	008

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	DIECISEIS	016
18	BYRON OCHOA	SETENTA	070

19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CINCUENTA Y CUATRO	054
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTE Y NUEVE	029
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	SESENTA Y SIETE	067
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	SETENTA Y DOS	072

Acta No. 88371: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Panguintza – Junta No. 0002 Masculino

Total de firmas o huellas	Ciento catorce	114
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Tres	003

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	DOS	002
18	BYRON OCHOA	VEINTISEIS	026
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	VEINTITRES	012
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	DOCE	012
33-2-20-4-17	LUIS MERINO GONZÁLEZ	DIECISIETE	017
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	VEINTISIETE	027

Acta No. 88381: Cantón Centinela del Cóndor – Parroquia Zumbi – Junta No. 0003 Masculino

Total de firmas o huellas	DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	259
Votos Blancos	Cuatro	004
Votos Nulos	Tres	003

Votación obtenida por los candidatos

1	VICTOR SACA	VEINTIUN	021
18	BYRON OCHOA	TREINTA Y UNO	031
19-35	ENNER SOTO PINZÓN	CUARENTA Y CUATRO	044
21	PATRICIO QUEZADA MORENO	VEINTICUATRO	024
33-2-20-4-17	LUIS MERINO	OCHENTA	080

	GONZÁLEZ		
51	SEGUNDO SARANGO MASACHE	CINCUENTA Y DOS	052

Estos resultados, constituyen información oficial por parte de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y por tanto gozan de la presunción de legitimidad, más aún si no fueron sido objeto de reclamo alguno en la audiencia de escrutinios celebrada en dicho órgano electoral. Si bien la recurrente no ha presentado recurso de Impugnación contra la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019 ante el Consejo Nacional Electoral, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación "o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral", como en efecto así lo ha hecho la ciudadana Loreley Elizabeth Medina Toledo, al proponer el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 138 del Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

1. Cuando un acta hubiera sido rechazada por el sistema informático por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.

2. Cundo en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.

3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto suscrita por el Presidente o el Secretario y aquella no coincidiera con el acta computada".

En el presente caso, no se ha cumplido ninguno de los supuestos fácticos referidos en la citada norma legal, por lo cual deviene en improcedente la pretensión de que se "proceda al reconteo de votos", y mucho menos, pretender "la apertura de todas las urnas de la parroquia urbana de Zumbi, parroquias rurales de Panguintza y Triunfo Dorado", cuando ello no es materia de impugnación en el presente Recurso Ordinario de Apelación.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Loreley Elizabeth Medina Toledo comparece en calidad de Presidenta Provincial de Zamora Chinchipe del Movimiento Político CONCERTACIÓN – LISTA 51.

SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución No. la Resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-55-27-03-2019, expedida el 27 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de

Zamora Chinchipe, por la cual aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del Cantón Centinela del Cóndor de la provincia de Zamora Chinchipe.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto:

3.1. A la Recurrente Lcda. Loreley Elizabeth Medina Toledo y a su patrocinador Abg. Leofrey Orlando Pontón Bermeo, en el correo electrónico: consuljuridicopontonlopez@yahoo.es

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; acompañando fotocopia del recurso interpuesto.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe en los correos electrónicos: jenymena@cne.gob.ec y alexissaca@cne.gob.ec

CUARTO.- SIGA actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado, del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE;** Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA;** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Patricio Salazar Oquendo, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
GM

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL